



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE MADERO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.	7178

Documentales depositadas el doce de febrero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cuatro de marzo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ y con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 46, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 6, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 6°. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: (...)

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, se le tiene desahogando los requerimientos formulados en proveídos de cinco de agosto de dos mil diecinueve y veinte de enero de este año, al exhibir copia certificada de la constancia que aduce comprueba el **cumplimiento de la sentencia** dictada en el presente medio de control de constitucionalidad; designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; además, se le tiene reiterando el **domicilio** señalado en autos para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el doce de junio de dos mil diecinueve, en la que declaró procedente y fundada la controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:
El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar en favor del Municipio actor, lo siguiente:

- El pago por la cantidad de \$2,456,345.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Fondo para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal dos mil quince**, así como los **intereses generados** por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.”

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de cumplimiento, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia simple del escrito y anexos de cuenta, **dese vista al Municipio de Madero,**

Estado de Michoacán de Ocampo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes actora y demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional **208/2018,** promovida por el Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SFB 12

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

⁹**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.